



Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00324-01
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ ARAUJO RODELO
ACCIONADOS	PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a estudiar la impugnación interpuesta por el accionante PEDRO JOSÉ ARAUJO RODELO, por medio de apoderado judicial, contra la sentencia adiada veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

### **ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que, el 04 de agosto del 2021, presentó derecho de petición a la accionada, a fin de que se le suministrara copia de su contrato laboral y copia de aceptación de renuncia.

Finalmente, indica que, no se le ha dado respuesta a su petición.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO – PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.**

El señor SANTANDER BARRAZA, en su calidad de Representante legal, dentro del término concedido a la entidad accionada, descurre el traslado manifestando que dio respuesta al señor Pedro José Araujo Rodelo al derecho de petición presentado, enviado la documentación a su correo electrónico de notificaciones [arajuo2pj@gmail.com](mailto:arajuo2pj@gmail.com) y [asesorias legales.lmm@gmail.com](mailto:asesorias legales.lmm@gmail.com)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela promovido por el señor PEDRO JOSÉ ARAUJO RODELO contra PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. por los argumentos expuestos en la parte motiva.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante impugna la decisión del A- quo presentando su escrito de sustentación.

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La presente impugnación de tutela, que correspondió por reparto de la Oficina Judicial del día 24 de septiembre de 2021 y remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales al correo del juzgado el mismo día; siendo avocado su conocimiento el día 24 de septiembre de 2021.

## CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó reclamación de fecha 4 de agosto de 2021 ante la empresa, PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., solicitando copia del contrato y copia de la aceptación de la renuncia al mismo.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

Al respecto, la parte accionada manifiesta y acredita que su respuesta fue remitida al accionante, por medio del siguiente correo electrónico.



COMERCIAL GRUPO PROYECTAMOS <grupoprojectamoscomercial@gmail.com>

## RESPUESTA DERECHO PETICION PROYECTAMOS SEGURIDAD (PEDRO ARAUJO)

COMERCIAL GRUPO PROYECTAMOS <grupoprojectamoscomercial@gmail.com>  
Para: arajuo2pj@gmail.com, asesorias.legales.lmm@gmail.com  
Cco: santanderbarraza@gmail.com

13 de septiembre de 2021, 23:58

Señor

Pedro José Araujo Rodelo

Ref: Respuesta Derecho Petición

Cordial Saludo,

Atendiendo y dando respuesta a su derecho de petición presentado, anexamos carta de respuesta adjunto con sus respectivos anexos y enviado a sus correos electronicos de notificaciones.

Lo anterior pone de presente que la accionada dio repuesta de fondo a la petición del accionante, el día 13 de septiembre de 2021, a las 23:58, enviando la misma, al correo [asesorias.legales.lmm@gmail.com](mailto:asesorias.legales.lmm@gmail.com), el cual se enuncia en el escrito de petición como el correo para notificaciones y al correo [arajuo2pj@gmail.com](mailto:arajuo2pj@gmail.com), el cual se enuncia en el escrito de tutela como el correo de notificaciones del accionante.

Por lo anterior, no encuentra razón el despacho para rebatir la decisión adoptada por el A - quo en sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), y en consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

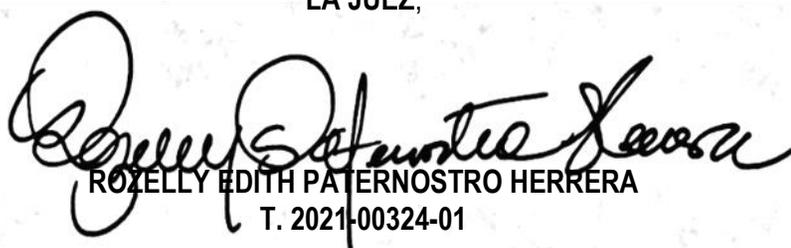
### RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro acción de tutela promovida por PEDRO JOSÉ ARAUJO RODELO, por medio de apoderado, contra PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. de conformidad con lo expuesto en la motiva.

2.- NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz. En firme la Sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T. 2021-00324-01